

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 21 FEB 2018

Auto interlocutorio No.1 2 6

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: CORPORACIÓN RED PAIS RURAL, SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00367-00  
TEMA: AUTO ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

ECOPETROL S.A. por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demanda a la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., pretendiendo:

*"1.1. Declarar que entre ECOPETROL S.A. y la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL se celebró el 24 de enero de 2014 el Convenio de Colaboración No 5213357, cuyo objeto consistió en: AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y APOYAR EL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE ECOPETROL EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO.*

*1.2. Declarar que la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL incumplió de manera grave, sustancial y reiterada sus obligaciones contenidas en el convenio de Colaboración No 5213357*

1.3. Declarar que la CORPORACION RED PAÍS RURAL y ECOPETROL S.A. suscribieron el Acta de Liquidación Bilateral del Convenio de Colaboración No. 5213357 el 09 de Octubre del 2015. (...)

1.4. Declarar que de acuerdo con el Acta de liquidación Bilateral del Convenio de Colaboración No. 5213357 el 09 de octubre de 2015, la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL se obligó a devolver a ECOPETROL S.A. los dineros entregados por esta última para la ejecución del Convenio dentro de los diez (10) días siguientes a la firma de dicha acta.

1.5. Declarar que la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL no devolvió los dineros entregados por ECOPETROL S.A. para la ejecución del Convenio de Colaboración No. 5213357, dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del Acta de Liquidación Bilateral del Convenio de Colaboración No. 5213357 del 09 de octubre de 2015.

(...) 2.1. Declarar que la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 1900352 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. es válida y vinculante.

2.2. Declarar que ECOPETROL S.A. garantizó el buen manejo y correcta inversión del Anticipo contenido en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 11-44-101053601, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (...)

(...) 2.8. Declarar que SEGUROS DEL ESTADO S.A. ha incumplido e incurrido en mora en su obligación de indemnizar a ECOPETROL S.A.S en los términos de la Póliza de Seguro de Cumplimiento.”

En consecuencia de lo anterior que se condene a cada una de las demandadas el pago de \$8.423.879.069 por concepto de perjuicios causados con ocasión al incumplimiento del contrato, más los intereses a los que hubiere lugar.

## II. Para resolver el Despacho considera:

### 1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto el Convenio que origina la litis se pactó su ejecución en los Municipios del Departamento del Meta<sup>1</sup>.

En relación a la competencia funcional por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de

<sup>1</sup> Fl. 62

control de controversias contractuales, que pretende la declaración de incumplimiento del Convenio No. 5213357 y de su Acta de Liquidación<sup>2</sup>, cuyo valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

## 3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Empero, el artículo 613 del Código General del Proceso acerca de la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, prescribió

*“(…) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**” (Negrita y subraya por fuera del texto).*

Según con lo establecido en el Decreto 1760 de 2003; la ley 1118 de 2006 y demás disposiciones pertinentes, ECOPETROL S.A. está constituida como una sociedad de economía mixta de carácter oficial, vinculada al Ministerio de Minas y energía, de ahí que ECOPETROL S.A. es una Entidad de Derecho Público; que forma parte de la estructura de la Administración Pública Nacional, por lo tanto al ser la demandante, no es necesario que agoté el requisito de procedibilidad.

<sup>2</sup> Fls. 495-498.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal J, numeral 3 establece que la oportunidad para presentar la demanda con pretensiones de controversias contractuales se contabilizara de la siguiente manera:

*“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*(...) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;”*

Se logra evidenciar que en el presente asunto se realizó el Acta de Liquidación del Convenio No. 5213357 de forma bilateral (fls. 495-498), la cual fue suscrita por ECOPETROL S.A. el día 9 de octubre de 2015 y por La CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL el día 9 de diciembre del mismo año, por lo tanto la oportunidad para presentar la demanda inicio a partir del día 10 de diciembre de 2015, teniendo como fecha límite el 9 de diciembre de 2017, según acta de reparto (fl. 563) la demanda fue radicada el día 13 de julio de 2017 dentro del término para su presentación.

#### 5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.3); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls.4-5); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 4-26); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls.29-32); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 27); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl.32); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado y traslados (fl.33-34, 35-562).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de controversias contractuales presentada por ECOPETROL S.A. contra la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** esta providencia a la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte); Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

**OCTAVO: INSTAR** a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente

electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Javier Alejandro Marín Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía 17.447.069 expedida en Guamal y con número de Tarjeta Profesional 156.167 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de los demandantes en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.